

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelados

v.

CHRISTOPHER
SÁNCHEZ ASECIO

Apelante

KLAN201600018

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal Núm.
BY2014CR02838 Y
OTROS

Sobre: Art. 93(B) y
Otros, C.P. 2012,
Art. 5.04, 5.05 y 5.15
L.A. y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.

I.

Surge del expediente que el 4 de enero de 2016 el señor Christopher Sánchez Asencio (señor Sánchez Asencio o el apelante) presenta el recurso de apelación de título. Impugna tanto la convicción por violación a los Artículo 93(B) del Código Penal y otros casos, en el caso criminal BY2014CR02838-1 y otros decretada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), como la Sentencia impuesta. El apelante manifiesta que el TPI incurrió en los siguientes errores:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ACEPTAR TODOS LOS VEREDICTOS EXPRESADOS POR EL JURADO CUANDO Y NO DE LOS VEREDICTOS NO FUE POR UNANIMIDAD.

B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO CONCEDER UN PERIODO DE ENFRIAMIENTO PREVIO AL COMIENZO DEL JUICIO POR JURADO, TODA VEZ QUE EL CASO HABÍA TENIDO ALTA PUBLICIDAD EXCESIVA. DICHA ACTUACIÓN CONTRIBUYÓ A SELECCIONAR UN JURADO PREJUICIADO Y PARCIALIZADO CON LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO, PROVOCANDO QUE EL JURADO EMITIERA UN VEREDICTO BASADO EN UN PROCESO DELIBERATIVO EN EL QUE NO FUE BASADO ÚNICAMENTE EN LA PRUEBA VERTIDA EN EL JUICIO, NO GARANTIZANDO AL COMPARECIENTE UN PROCESO JUSTO E IMPARCIAL.

C. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ADMITIR COMO EVIDENCIA LAS CONFESIONES DEL ACUSADO SIN ANTES HABER CELEBRADO UNA VISTA INTERLOCUTORIA SOBRE DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE LA EVIDENCIA, CONFORME LO EXIGE LA REGLA 109 DE EVIDENCIA Y LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

D. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN, AL PERMITIR Y ACEPTAR QUE EL JURADO TOMARA EN CONSIDERACIÓN DURANTE LA DELIBERACIÓN, PREVIO A RENDIR UN VEREDICTO, Y NO EMPECE LAS OBJECIONES DE LA DEFENSA, PRUEBA DE REFERENCIA, Y PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE, SIN QUE ÉSTA FUERA ADMISIBLE BAJO ALGUNA EXCEPCIÓN DE LA PRUEBA DE REFERENCIAS, SEGÚN DISPONEN LAS REGLAS DE EVIDENCIA DEL AÑO 2009.

E. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO CONCEDER AL APELANTE EL BENEFICIO DE LA DUDA RAZONABLE EN LOS CARGOS ALEGADOS, ANTE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA DESFILADA.

F. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ADMITIR EVIDENCIA REAL SUSTANTIVA, DEMOSTRATIVA E ILUSTRATIVA, OBJETADA OPORTUNAMENTE POR LA DEFENSA, SIN QUE SE ESTABLECIERA LA CORRESPONDIENTE CADENA DE CUSTODIA.

G. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO DEJAR SIN EFECTO EL VEREDICTO DEL JURADO EN LOS CARGOS EN LOS CUALES SE ALEGÓ VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5.05 DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO Y ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO PENAL DE 2012, TODA VEZ QUE LAS ACUSACIONES NO CONTENÍAN TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO ALEGADO.

H. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL IMPONERLE COMO AGRAVANTE EL DOBLE DE LA PENA ESTABLECIDA EN LOS CARGOS RELACIONADOS A LA LEY DE ARMAS, CUANDO EL

ESTADO NO SOLICITÓ OPORTUNAMENTE LA IMPOSICIÓN DE AGRAVANTES.

I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO AGRAVANTE EL HECHO DE QUE SE LE CAUSÓ LA MUERTE A VARIAS PERSONAS, EXISTIENDO ACUSACIONES POR ASESINATO EN PRIMER GRADO.

J. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE DE LOS CARGOS ALEGADOS SIN QUE EXISTIERA INTENCIÓN ESPECÍFICA AL MOMENTO DE COMETER LOS DELITOS IMPUTADOS.

K. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA INSTRUCCIÓN AL JURADO, SOLICITADA POR LA DEFENSA Y BASADA EN LA PRUEBA PRESENTADA, SOBRE INTIMIDACIÓN Y/O VIOLENCIA, COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Posteriormente el apelante presenta el 29 de enero de 2016 *Moción Informativa Sobre Desistimiento Voluntario de Apelación*, en la cual acompañó la Declaración Jurada firmada por el propio señor Sánchez Asencio el 28 de enero de 2016. Dicha Declaración Jurada, entre otros extremos, expresa lo siguiente:

...

5. El acto de pronunciamiento de sentencia fue celebrado el día 2 de diciembre de 2015. El Honorable Tribunal me sentenció a 254 años, 5 meses y 6 días a ser cumplidos en una Institución Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. He leído detenidamente la *Moción Informativa Sobre Desistimiento Voluntario de Apelación*, que antecede este declaración jurada, y hago constar libre y voluntariamente que su contenido es correcto, y verdadero, y que el día 2 de diciembre de 2015 firmé el Anejo I y el día 22 de enero de 2016 firmé el Anejo II, luego de que el Lcdo. Orlando Cameron Gordon me explicara y yo entendiera todo lo expresado en los referidos anejos relacionado al derecho que me asiste de apelación, el cual yo deseo renunciar según lo he hecho constar en dichos documentos y en la presente declaración jurada.

7. Suscribo la presente declaración para propósitos lícitos de manera libre, voluntaria.

8. No me encuentro tomando medicamentos ni sustancias controladas que afecten mi capacidad mental para otorgar esta Declaración Jurada.

9. No he sido obligado, coaccionado, ni intimidado para prestar esta Declaración Jurada.

10. Luego de haber entendido los derechos que me asisten en la etapa de apelación, los cuales me fueron explicados por el Lcdo. Orlando Cameron Gordon, expreso de manera libre y voluntaria que mi deseo es desistir de la apelación instada por el Lcdo. Orlando Camero Gordon, a solicitud de mis familiares.

II.

Es de rigor mencionar que el desistimiento formulado por el señor Sánchez Asencio y reconocido en la Regla 83(A) de nuestro Reglamento, no está sujeto a condición alguna, salvo la exposición del interés de desistir formulado por el apelante mediante Declaración Jurada. En vista de lo anterior, declaramos **CON LUGAR** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación de título, ya que existe aquí una Declaración Jurada suscrita por el propio apelante en donde manifiesta su determinación de desistir del recurso de apelación presentado. En su consecuencia, se ordena el cierre y archivo definitivo de este caso sin especial designación de costas, gastos u honorarios de abogado. Regla 83(A) de nuestro Reglamento. **Consecuentemente, la Secretaría de este Tribunal dará por terminado definitivamente el presente caso.**

Notifíquese a todas las partes, a la Procuradora General y al propio apelante, señor Christopher Sánchez Asencio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones